

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



Presupuestos biojurídicos para tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos dentro del ordenamiento peruano

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

Jamilet Jhiomara Rojas Pérez

ASESOR

Katherinne Jhoana Gonzales Montenegro

<https://orcid.org/0000-0002-1406-5433>

Chiclayo, 2025

**Presupuestos biojurídicos para tutelar al ser humano ante la
edición genética con propósitos eugenésicos dentro del
ordenamiento peruano**

PRESENTADA POR
Jamilet Jhiomara Rojas Pérez

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Rosa de Jesús Sánchez Barragán
PRESIDENTE

Kathya Lisseth Vassallo Cruz
SECRETARIO

Katherinne Jhoana Gonzales Montenegro
VOCAL

Dedicatoria

A la Virgen María, por haber sido mi refugio en mis momentos de angustia.
A mis padres, José Luis y Mariela, por enseñarme con amor el camino a la superación, el arte silencioso de la humildad y por forjar en mí el valor de soñar y el deber de luchar.

A mis hermanos, Doris y Keyler, por motivarme y por ser alegría en mis días grises.

A mis dos ángeles en el cielo, Rosaura y Doris Esther, quienes desde la eternidad siguen presentes en cada paso que doy.

Finalmente, a mí misma por la tenacidad con la que abracé esta vocación.

Agradecimientos

Agradezco al autor de los autores, Dios, quien siempre me concede la fortaleza necesaria; y porque desde el día en que me reconocí como su hija, me sostuvo en cada batalla para jamás dejarme sola en esta lucha por convertirme en abogada.

A mi familia, por su amor incondicional, por siempre comprenderme y confiar en mí.

A mi estimada asesora Katherinne Gonzales; porque su orientación fue un verdadero regalo en este camino. Gracias por siempre alentarme a dar lo mejor de mí y por guiarme a lo largo de este trayecto con sabiduría y auténticos conocimientos.

ARTICULO FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%	15%	5%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	aprenderly.com Fuente de Internet	1%
4	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	<1%
5	observatorio.campus-virtual.org Fuente de Internet	<1%
6	Submitted to Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo Trabajo del estudiante	<1%
7	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	www.bcn.cl Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.uesiglo21.edu.ar Fuente de Internet	<1%
10	cronica.diputados.gob.mx Fuente de Internet	<1%
11	Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS Trabajo del estudiante	<1%
12	pdffox.com Fuente de Internet	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Revisión de literatura	10
Materiales y métodos	23
Resultados y discusión	24
Conclusiones	34
Recomendaciones.....	35
Referencias.....	36
Anexos.....	41

Resumen

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo y es de paradigma interpretativo, abordó la necesidad de establecer presupuestos biojurídicos frente a la edición genética con propósitos eugenésicos a fin de tutelar al ser humano; lo cual es imprescindible debido a la creciente tendencia de estas prácticas. Para ello, primero se contrastaron los riesgos biojurídicos actuales a los que está expuesta la dignidad del ser humano, frente a ideologías relativistas, y avances biotecnológicos relacionados con la eugenesia. En segundo lugar, se analizaron teleológicamente las disposiciones de la Ley N° 26842 y el Derecho Comparado referentes a la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos. Y finalmente se establecieron presupuestos biojurídicos delimitados para el respeto de la dignidad en el ordenamiento peruano a fin de tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos. En base a lo investigado, se constató la presencia de riesgos derivados de posturas relativistas y avances biotecnológicos. Así también, la presencia de vacíos legales en la Ley General de Salud peruana; por ende, urge la necesidad de establecer presupuestos con una perspectiva Biojurídica que tutelen al ser humano en todo el desarrollo biológico de su vida.

Palabras clave: Biojurídica, Edición genética, Eugenesia, Dignidad.

Abstract

This qualitative, interpretive study addresses the need to establish biolegal assumptions regarding gene editing for eugenic purposes to protect human beings. This is essential due to the growing trend of these practices. First, the current biolegal risks to human dignity were contrasted with relativist ideologies and biotechnological advances related to eugenics. Second, the provisions of Law No. 26842 and comparative law concerning gene editing in humans for eugenic purposes were analyzed teleologically. Finally, we established delimited biolegal assumptions for respecting dignity in the Peruvian legal system to protect individuals in the face of gene editing for eugenic purposes. The research confirms the presence of risks derived from relativist postures and biotechnological advances. Additionally, legal gaps were identified in the Peruvian General Health Law. Therefore, there is an urgent need to allocate funds with a biolegal perspective to protect individuals throughout their lives.

Keywords: Biolegal, Genetic editing, Eugenics, Dignity.

Introducción

A lo largo de los siglos, en las diferentes sociedades del mundo, la edición genética ha ganado protagonismo; al representar uno de los mayores avances científicos. A partir de ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021) advierte que, si bien la edición del genoma humano tiene potencial para mejorar tratamientos y curar enfermedades, se deben considerar también los riesgos en la línea germinal, en la transferencia al útero materno, y hacia las generaciones futuras. En ese sentido, el uso de estos métodos genera la necesidad de que el Derecho regule un ámbito de actividad humana hasta hace poco inimaginable. Ante ello, Huang et al. (como se cita en Madariaga et al., 2020) refiere que países como; Reino Unido, Alemania, Japón, China y Estados Unidos; serían las cinco naciones líderes de la investigación en edición genética; no obstante, estos países no precisan un marco regulatorio respecto a la eugenesia.

En América Latina, desde la realidad de algunos países, el panorama es el siguiente; el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuenta con una regulación al respecto; debido a que el artículo 212° de la “Ley Orgánica de Salud” N° 67, suscribe que se podrán realizar intervenciones en el genoma humano si hay un beneficio social y eugenésico, teniendo en cuenta determinados requisitos (Lafferriere & Moya, 2020). Algo distinto ocurre con el ordenamiento jurídico de Chile, al contar con la Ley N° 20120 “Sobre la Investigación Científica en el Ser Humano” destacando los artículos 3° y 17°; que prohíben y sancionan literalmente las practicas eugenésicas.

En cuanto a la realidad nacional, en el ordenamiento jurídico del Perú, no hay una mención literal sobre la prohibición de la edición genética con fines eugenésicos. El artículo 7° de la Ley General de Salud (Ley N° 26842, en adelante) la cual data de una fecha antigua; sin embargo, pese a que ha sido materia de modificaciones Morales & Retamozo (2021) precisan que aún no contiene expresamente la prohibición de algunas prácticas, entre ellas, la eugenesia; del mismo modo, el Código Penal; pues solo regula la prohibición de casos de clonación (artículo 324°).

Por estas razones, se evidencia la conquista de la ciencia y tecnología frente a una frágil e imprecisa legislación; sumado a ello desde un panorama practico en Perú; se debe mencionar entre otras instituciones a “INBIOMEDIC” que es un centro de investigación con dos certificaciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) en áreas como; estudios genéticos, herencia y biología molecular tal como lo refiere su portal web; además de “GenLab del Perú” que ofrece soluciones tecnológicas e impulsa el avance de la ciencia.

Se pueden identificar las causas por las que la falta de regulación sobre las restricciones de la edición genética se encuentra presente en un país; primero, la protección vinculada al concebido es materia de discusión en la actualidad ante el avance científico. Segundo, la ciencia

y tecnología han demostrado ser mucho más veloces que el desarrollo legislativo en diferentes países. Otra de las razones es la falta de interpretación y aplicación de un criterio bioético en la estructura jurídica; exponiéndola a intereses y poderes; así, ante la presencia de vacíos legales hacen uso de estos con un fin distinto al bien común (Díaz, 2021).

No contar con presupuestos biojurídicos para tutelar al ser humano ante el avance de la edición genética con fines eugenésicos en un país, puede generar un sinnúmero de contingencias sociales, económicas y jurídicas. Pues editar genes humanos supone; un cambio en su identidad y alteración de la especie, experimentar con embriones con fines altamente científicos, así como crear una combinación genética sobrenatural, entre otros supuestos que repercuten en el ser humano, ya sea en la etapa de la concepción, incluso antes; este se convierte en producto de laboratorio (Solari, 2023).

Frente a la situación descrita, el problema de investigación es ¿cuáles deberán ser los presupuestos biojurídicos para tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos dentro del ordenamiento peruano? Ante esta interrogante, se formula la siguiente hipótesis: Si, la edición genética en el ser humano con propósitos eugenésicos atenta contra la dignidad entonces el ordenamiento peruano debe incorporar los siguientes presupuestos biojurídicos a fin de tutelar al ser humano ante el avance de la edición genética con propósitos eugenésicos: El respeto incondicionado motivado por la Bioética para preservar la defensa de la vida humana vulnerable; dignidad humana jurídica del embrión como límite inquebrantable ante la investigación y práctica de edición genética con fines eugenésicos; la visión tridimensional del ser humano como fundamento del respeto por la diversidad genética humana; y finalmente la responsabilidad en la autonomía profesional e individual.

Señalada la situación problemática, el objetivo general planteado es: Establecer presupuestos biojurídicos para el respeto de la dignidad en el ordenamiento peruano a fin de tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos. Ante ello, se establecieron dos objetivos específicos. El primero, contrastar desde la Biojurídica los riesgos actuales a los que está expuesta la dignidad del ser humano frente a ideologías relativistas, y avances biotecnológicos relacionados con la eugenesia. El segundo, analizar teleológicamente las disposiciones de la Ley General de Salud y Derecho Comparado referentes a la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos.

Ante la problemática y objetivos definidos, la presente investigación se sustenta debido a los vacíos legales y a las imprecisiones en el ordenamiento jurídico nacional referentes a la práctica de edición genética en el ser humano con finalidad eugenésica; de modo que esta investigación

tiene como aporte fundamental brindar presupuestos biojurídicos a fin de tutelar al ser humano ante tales prácticas dentro del ordenamiento peruano.

La utilidad teórica de esta investigación consiste en el desarrollo de teorías; así mismo la revisión de fuentes y legislación nacional e internacional que permitieron conocer mejor el comportamiento de las categorías utilizadas. En cuanto a la utilidad práctica, se configuró por los presupuestos biojurídicos para tutelar al ser humano, ante la edición genética con propósitos eugenésicos. Los beneficiarios de esta investigación son los universitarios, juristas, médicos, científicos, usuarios de servicios de salud y tecnologías entre otros interesados.

I. Revisión de literatura

Este apartado, es uno de los más trascendentes dentro del proceso de investigación. Pues, los investigadores deben saber lo que se pretende investigar; es por ello que necesitan conocer lo acontecido anteriormente para no redundar en su contenido de investigación. Así pues, a pesar que existen temas analizados por un solo o pocos investigadores; generalmente la literatura es diversa y dispersa (Montes & Montes, 2014).

1.1. Antecedentes:

Este apartado contiene la información materia de consulta, la cual debe ser verificada y estar basada en fuentes de alta confiabilidad (Trejos 2015). De las tesis en consulta, se verifica la falta de desarrollo de investigaciones que profundicen en la protección jurídica de la dignidad humana en el Perú, ante los avances en el campo de la biotecnología. Así mismo, se utilizaron los aportes de la Teoría Personalista de la Bioética, Teoría Principialista, Teoría del sujeto de derecho en base a su categorización jurídica, Teoría tridimensional del derecho, y finalmente el Utilitarismo. Los antecedentes de esta investigación se organizaron en función a las categorías conceptuales; Biojurídica, edición genética en el ser humano y eugenesia.

La investigación realizada por Quinteros (2022) para optar por el grado de maestría **“La edición genética CRISPR CAS9 del embrión fecundado in vitro y el riesgo a ser transhumanizado”**, parte del origen de la Biojurídica; considerando el nacimiento de la Bioética ante la necesidad de trazar un límite (ético) a las investigaciones en el área de medicina realizadas al ser humano. Para la autora, la Biojurídica consiste en un conjunto de normas (integrales) que protegen de la experimentación al ser humano. Ante lo argumentado, es posible advertir que ante la ausencia de una visión biojurídica en el ordenamiento jurídico del Perú se percibe la vulneración a la que están expuestos los embriones al ser editados genéticamente.

En el trabajo de investigación de Gonzales (2022) para optar por el grado de licenciatura bajo la denominación **“Directrices iusnaturalistas clásicas para la regulación de una ley de cuidados paliativos, con un enfoque biojurídico, a favor de un tratamiento digno del**

enfermo en el Perú”, la autora siguiendo las bases de la Bioética personalista hace una precisión respecto a la Biojurídica, señalando a esta ciencia “como coherencia jurídica – ética a las nuevas realidades” (p. 15). Sostiene además que servirá de aplicación a los vacíos legales presentes en el derecho médico. La autora, propone un enfoque biojurídico para analizar estos vacíos normativos en la Ley N° 26842, especialmente ante una falta de regulación que compromete la vida humana y su dignidad frente a las nuevas tendencias.

En el estudio de Oviedo (2023) para aspirar al grado de doctorado **“Influencia de los desarrollos científico-tecnológicos del siglo XX en la conceptualización de la dimensión “natural” y “cultural” del ser humano: El caso de la ingeniería genética”**, la autora concluye que en la “(tecno) ciencia”, el ser humano deja de ser considerado por su naturaleza inmodificable; para convertirse en “una entidad que puede ser transformada artificialmente” (p. 113). Esto permite verificar los riesgos a los que está expuesto el ser humano frente a los avances biotecnológicos; pues las consecuencias en su dignidad se materializan; por ende, para proteger la juricidad de la persona, se necesitan presupuestos biojurídicos para erradicar la posibilidad de llevar a cabo su práctica.

Según lo postulado por Bilański (2022) en su investigación para optar por el grado doctorado **“Entre las promesas de desarrollo y las prácticas con edición genética: la innovación biotecnológica en la periferia”**, sobre la edición genética en el ser humano, enfatiza en la actuación de los científicos y tecnológicos, debido a que su actuación se lleva a cabo en ámbitos en los que las normativas nacionales no ejercen una debida pronunciación. El trabajo antes citado, permitirá reflexionar sobre cuáles deben ser los factores que condicionen aquello que se puede hacer y aquello que no, respecto a la edición en genes del ser humano.

En la pesquisa de Hernández (2023) para optar por el grado de maestría, cuyo título es **“Racismo en la ciencia: Análisis de la revista eugenesia”**, se expone un recorrido histórico desde el siglo XIX, en el cual la ciencia y eugenesia comienzan a tener gran arraigo en zonas eurocéntricas. Así pues, en 1900 las ideas eugénicas son implantadas en la administración del país mexicano; para moldear sus estructuras educativas, la medición del desarrollo social; y al ciudadano ideal; promoviendo el “racismo científico”. Por lo que, el autor concluye que es fundamental reconstruir estos escenarios; pues, si bien existieron científicos que cuestionaban la “violencia desde la ciencia”, y rechazaban algún perjuicio contra la dignidad humana, estos fueron silenciados. Con este aporte se sostiene que la proyección eugenésica es real y no puede ser limitada por el mismo hombre; sino que la dignidad humana merece una protección jurídica.

Según la investigación para aspirar a la licenciatura propuesta por Morales & Retamozo (2021) **“La legalidad de la manipulación genética en las técnicas de reproducción asistida:**

consecuencias jurídicas y bioéticas del art. 07 de la Ley General de Salud, Arequipa 2020”, se reconocen las consecuencias del artículo 7° de la Ley N° 26842 al permitir la cosificación de los embriones sometidos a las Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, TERAS); identificando como algunas de ellas; la práctica eugenésica encubierta, el fin empresarial económico e incluso ponderar la voluntad de las personas que consideren tener derecho a manipular los embriones. Este contenido, identifica algunas de las consecuencias ante la falta de precisión y de vacíos legales existentes en la norma referida.

1.2. Bases teóricas y conceptuales:

Según Morles (2011) tienen como deber guiar la investigación, se eligen buscando el significado, su relación con el tema y su relación con diferentes áreas de conocimiento; de modo que los resultados puedan fundamentarse en estas. Por otro lado, es relevante conceptualizar las variables de la investigación; debido a que cada investigador es libre de utilizar criterios diferentes (González, 2010).

1.2.1. Biojurídica:

La Biojurídica según Aparisi (2007) aborda cuestiones bioéticas, las cuales tienen arraigo desde el ámbito de la filosofía del derecho. Siendo su función, justificar principios no de naturaleza moral; sino más bien jurídicos. Así también la autora precisa que las controversias generadas por los avances biotecnológicos de la última década, mediante la Biojurídica pueden ser reconducibles.

Seguidamente Araujo (2019) expresa que la Biojurídica es entendida como el conjunto de normas integrales, cuyo origen radica en la Bioética, y su nacimiento ha sido necesario para proteger al ser humano ante la aplicación de las nuevas tendencias biotecnológicas, tecnológicas, y todo aquello relacionado con la vida. La Biojurídica implanta límites ante la aplicación de estas tendencias, priorizando el respeto a la vida y la integridad de la persona. Agregado a ello, esta disciplina es la encargada de la aplicación jurídica ante problemáticas bioéticas, apareciendo como una reflexión crítica en la relación entre el derecho y la Bioética.

En consecuencia, la Biojurídica es el sustento normativo protector que requiere la Bioética, para regular todo aquello que concierne a la defensa de la persona humana desde el inicio hasta el final de la vida. Por ende, si bien la Biojurídica nace porque la Bioética no puede velar desde el derecho natural por el fin que persigue, el aspecto biojurídico, aparecerá para otorgarle la connotación de bien jurídico protegido, y para ello, se requiere de un derecho positivo que reconozca y sea partidario del respeto incondicionado que merece la persona humana.

A. Teorías

a. Teoría Personalista de la Bioética:

Desde la teoría personalista, Sgreccia (1996) refiere sobre la persona humana, la responsabilidad de promover su bien íntegro; siendo el autor mismo quien postula los cuatro principios propios de esta teoría, los cuales son; primero, la defensa de la vida física; segundo, totalidad o terapéutico; tercero, libertad y responsabilidad; por último, sociabilidad y subsidiaridad. Estos principios giran en torno a la persona humana, considerándola como el eje y centro de la vida social.

La presente investigación, al proteger jurídicamente al ser humano por medio de la Biojurídica, prioriza el desarrollo de los principios, defensa de la vida física y libertad y responsabilidad. Sobre el primero, representa un compromiso de salvaguardar un bien fundamental sea propio o ajeno (vida humana). Así, la incidencia de este principio en el campo de la biomedicina, en donde el respeto, defensa y promoción de la vida; es el resultado del primer precepto ético del hombre respecto a sí mismo y hacia los demás (Sgreccia,1996).

En esa misma línea el autor, consagra a la libertad y responsabilidad, como el segundo principio; y esto se debe primordialmente a que la libertad podrá ser ejercida solo si hay vida; de esta manera es entendible que la responsabilidad aparezca para el uso de esa libertad, resaltando así la necesidad de este criterio en la ética médica. Por lo tanto, la importancia de esta teoría respecto a la Biojurídica, es que la correlación de los dos principios en mención afirma que la vida corpórea y vida física son el valor fundamental de la persona (García, 2013).

Acorde con lo anterior, la concepción ontológica de la dignidad humana; que tiene como uno de sus precursores a Santo Tomás de Aquino, para quien la dignidad es absoluta y pertenece a la esencia (Aparisi, 2013). Por otro lado, la autora menciona que Spaemann, entiende que; en razón de su dignidad, el ser humano no tiene fundamento en la autonomía personal o sociedad; he ahí su valor intrínseco el cual incluso, está por encima de las normas jurídicas.

b. Teoría Principialista de la Bioética:

El principialismo defiende la existencia de principios universales en el ámbito de la ética biomédica propuestos por Childress y Beauchamp. De este modo, referente a estos principios, Beauchamp (2020) indica que su implicancia radica en conflictos éticos en la práctica o investigación clínica; así pues, desarrolla los cuatro principios de esta teoría; la autonomía, beneficencia, no maleficencia y finalmente la Justicia. Respecto al primero y el cual tendrá un desarrollo priorizado frente a los demás, el autor indica que las decisiones de las personas bajo un contexto de su propia autonomía y capacidad, merecen respeto.

En razón de esta teoría y en consecuencia del primer principio, se protege la autonomía de la persona; lo cual alcanza su dignidad y una libre disposición sobre ella; debido al respeto que

merecen las personas, sus opiniones, decisiones y elecciones. La justificación del principialismo es que la autonomía forma parte de la dimensión del libre desarrollo de la personalidad. De modo que, se enfatiza en la relevancia de la elección individual y de la libertad para que el hombre puede autodeterminarse (Insua, 2018). Entonces, la decisión o elección del paciente debe ser respetada y llevada a cabo por los profesionales en salud; y no podrían ser “objeto de negligencia, discriminación, violencia o crueldad” (Faria et al., 2021, p. 103).

B. Normativa:

Desde un contexto internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1° precisa que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, bajo esta disposición el preámbulo de la Declaración según la interpretación de Pacheco (2008) la dignidad es presentada como “un atributo intrínseco”, por lo que no debe ser considerada como un valor; es más bien un “rasgo de la condición humana” que es el primer principio de todos los derechos (p. 6). Por otro lado, la Declaración y Programa de Viena respecto al progreso científico establecen en el artículo 11°, tercer párrafo que “ciertos adelantos, especialmente (...) de las ciencias biomédicas y biológicas, (...) pueden tener consecuencias adversas para la integridad, la dignidad (...)”.

El artículo 4°, inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, (...) a partir del momento de la concepción (...)”. El artículo citado, establece una referencia temporal en cuanto a la protección del ser humano, basándose en su estado biológico, esto es, la concepción; sin embargo, al no establecer el momento en que inicia esta etapa, ha permitido que en pronunciamientos internacionales como el caso de *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, se genere una interpretación subjetiva, señalando que esta etapa se divide en dos momentos y que es válida la protección jurídica del embrión solo en el segundo momento (cuando el embrión se llega a implantar en el útero materno).

Ahora bien, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, establece en su artículo 10° que la dignidad humana prevalece ante investigaciones y aplicaciones relativas al genoma humano particularmente en aspectos biológicos, genéticos y médicos. A su vez en su artículo 20°, se hace una breve reflexión sobre la necesidad del fomento de la Bioética en las políticas científicas, pues es precisamente en las prácticas citadas en el artículo en las que la dignidad humana podría ser vulnerada.

En el marco normativo peruano, la protección de la vida humana y su dignidad, se genera desde la Constitución Política, pues en su artículo 1° se estipula que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, este artículo

bajo el análisis de Fernández (como se cita en Varsi, 2014) es el eje sobre el cual gira la interpretación del contenido normativo; pues la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son la razón de ser del derecho. Seguidamente, el artículo primero del Código Civil peruano, precisa que “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento” y que “El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece” de ello, es posible advertir que la razón de ser sujeto de derecho recae en todo ser humano, por su condición de persona.

Es meritorio mencionar el Decreto Supremo N° 011-2011-JUS (DS N°011-2011-JUS, en adelante) en razón de reconocer el esfuerzo del Estado peruano por regular un enfoque bioético en cuanto a la realidad biotecnológica, proporcionando ocho lineamientos de esta naturaleza. Así pues, conviene señalar, solo aquellos que refuerzan la postura de esta investigación (tres), los cuales son; la primacía del ser humano y de defensa física, el respeto de la dignidad humana, autonomía y responsabilidad personal.

C. Jurisprudencia:

Habiendo perfilado a la Biojurídica como sustento del derecho positivo para proteger la vida humana, conviene analizar el Exp. N° 02005-2009 PA/TC, a fin de conocer la primera interpretación del Tribunal Constitucional peruano sobre la protección respecto al concebido como sujeto de derecho. El Tribunal indica que el marco constitucional no especifica el momento en que ocurre la concepción; y mediante una propia interpretación expresa que esta se produce durante el proceso de fecundación; “cuando un nuevo ser se crea a partir de la fusión de los pronúcleos de los gametos materno y paterno, proceso que se desarrolla antes de la implantación” [fundamento 53]. Concluyendo que, el anticonceptivo oral de emergencia (en adelante, AOE) es abortivo y queda prohibida su distribución.

Mediante el Pleno. Sentencia 197/2023, se conoce un nuevo pronunciamiento del Tribunal Constitucional peruano respecto a la sentencia que precede; consecuentemente se distancia de esta precisando que algunas nociones pueden ser mutables; por lo que es conveniente generar políticas para la libre distribución del AOE. Sus fundamentos versan en que si bien el embrión es acreedor de una protección jurídica desde la concepción; también es necesario que esta no vulnere los derechos reproductivos. Determinando, que si el AOE se ingiere antes de la ovulación o antes que el óvulo maduro sea alcanzado por el espermatozoide “no tiene efecto sobre el endometrio y mucho menos impide la implantación o anidación” [fundamento 24].

1.2.2. Edición genética en el ser humano:

La edición genética según Bernardo (2022) es una técnica de biotecnología que permite modificar de manera precisa el ADN de un organismo (incluyendo al ser humano), con el propósito de corregir, insertar o eliminar determinadas secuencias genéticas. Dicho esto, la

autora presenta una diferenciación en cuanto a la finalidad; puede ser terapéutica o con fines de mejora; en cuanto a la primera, se busca corregir enfermedades sin alterar la dignidad del paciente. Sobre la segunda, la mejora genética esconde una finalidad eugenésica (mejora de rasgos, capacidades intelectuales y físicas, etc).

Esta biotecnología, se lleva a cabo en dos clases de células; semánticas y germinales. Respecto a las primeras, casi todas las células que componen el organismo son semánticas (células del hígado, piel, músculos, sangre o huesos); realizar cambios en estas células no se transmite a la descendencia, por ende, si hubiera consecuencias, estas solo afectarían a la célula base. Por otro lado, las células germinales, implica a los óvulos y espermatozoides; pues ante experimentos de edición genética en estos, cigotos o embriones, sí es posible su transmisibilidad a las futuras generaciones, junto con las consecuencias de esta práctica (Núñez, 2019).

Así las cosas, al ser una práctica realiza en el ser humano; es fundamental referir la concepción ontológica del ser humano. Hervada (1981) analiza la razón por la cual el hombre es el protagonista del ámbito jurídico; pues ello se debe a su peculiar modo de ser; es decir a la estructura ontológica que posee. Partiendo de ese estatus, la persona humana se pertenece así misma; incluso a pesar de las manifestaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de este dominio (estado biológico, etc.). Según el pensamiento hervadiano la naturaleza humana, dota de dignidad ontológica al ser humano; por lo cual como todo lo natural no requiere de una aceptación por parte del positivismo o de las fuentes del derecho, siendo suficiente la naturaleza que posee (Escrivá, 2009).

Frente a los avances científicos, hoy en día no es sencillo asociar el significado de ser humano con el de persona humana; sin embargo, para Rafael (2012) el ser humano, comprendido como unidad biológica, social y espiritual es persona humana. En esa línea, Fernández (2001) manifiesta que, a diferencia de los animales, el ser humano tiene algo distinto, que fundamenta su ser, la libertad, lo cual permite que este ser no se reduzca a una mera naturaleza biológica. Por lo tanto, el ser humano al ser designado filosóficamente como persona, porque es entendido como una unidad indisoluble; es “un centro de imputación de situaciones jurídicas subjetivas (...)” (p. 313).

En suma, para esta investigación la edición genética en el ser humano es aquel procedimiento que de manera artificial interviene y modifica un proceso naturalmente biológico, para alterar la genética del ser humano. Por ello, editar genes implica hacer uso de las técnicas y herramientas biotecnológicas. En ese sentido, el ser humano, desde el aspecto ontológico, se puede diferenciar de los demás seres vivos, debido a su naturaleza y a la dignidad que posee.

A. Teoría

a. Teoría del sujeto de derecho en base a su categorización jurídica:

En cuanto a la categorización como sujeto de derecho del ser humano, Varsi (2014) se acoge a la definición de Fernández para indicar que este (ser humano) es un ente, que en el ordenamiento jurídico se le atribuyen derechos y deberes. Así, esquematiza la categorización jurídica del ser humano desde una dimensión normativa. Parte primero de los sujetos, sean sujetos de derecho (persona) o sujetos de derecho especial (concebido); segundo los sujetos de derecho; encontrando a células, animales y cadáveres; categoría que manifiesta el punto medio entre persona y cosa. Por último, los objetos de derecho; considerando así a los bienes y cosas; es decir todo lo que carece de vitalidad.

Considerar al ser humano como sujeto de derecho permite trascender jurídicamente a la conceptualización de persona; es decir hacia un estatus con capacidad de actuación, como centro de atribución de derechos y deberes. Así mismo, el aporte de la doctrina les otorga a las células de la especie humana la categorización de sujetos de derecho; al ser consideradas como individuo; es decir si bien aún no son personas; pero a posteriori gestarán en un ser humano, pues son sustancias que se encuentran dentro de este; por lo cual al representar existencia humana requieren de una protección jurídica especial. (Varsi, 2014).

Establecidas las categorías en las que es posible brindar protección jurídica al ser humano (primera y segunda); se plantea una hipótesis en la que la persona puede ser considerada como objeto de derecho, permitiendo así los actos de disposición del cuerpo. Con ello, al ser humano en edad embrionaria se le destituye de la categoría jurídica de sujeto de derecho; convirtiéndolo en un medio carente de vitalidad. Teniendo en cuenta esto, cierto sector de la doctrina sostiene que no debe equipararse a un embrión o preembrión respecto al resto de personas; ya que carecen de sensibilidad y capacidad reflexiva. Pues, el estatus de embrión “no es equiparable, ni ontológica, ni moralmente a la condición de persona” (Blanco et al., 2019, p.772).

En razón de ello, los autores Aguirre et al. (2016) ponen en manifiesto que, a través de algunas posturas científicas y doctrinarias, el ser humano en la etapa embrionaria es reducido; pues la tecnociencia ha despojado al embrión (humano) de su envoltura biológica para convertirlo en un objeto de estudio. Entonces en esta categorización, el ser humano subjetivamente puede ser ubicado como objeto de derecho.

Finalmente, la importancia de esta teoría respecto a la edición genética realizada en el ser humano, radica en la esquematización de la protección normativa de este al ser considerado como sujeto de derecho (entiéndase persona o concebido); y sujeto de derecho (en cuanto células humanas). Siendo así que el aporte doctrinal del objeto de derecho, refleja que las

prácticas relacionadas a los genes humanos, estarían negando el estatus que la dimensión normativa le concede al ser humano y a la vez afirmando que en edad embrionaria es posible considerarlo como medio.

B. Normativa:

A diferencia de la legislación peruana, España, mediante la “Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción asistida”; hace referencia al término preembrión procedente de las TERAS, señalando requisitos para la investigación o experimentación con este. Encontrando uno de los requisitos en el artículo 15º, inciso 1, literal b) “Que el preembrión no se haya desarrollado in vitro más allá de 14 días después de la fecundación del ovocito, (...)”. Sobre esto, hay posturas que expresan que este término es inexistente; pues Helfer & Tapia (2018) sostienen que, tal uso se ha instaurado con fines utilitaristas con el propósito de reducir algunos seres humanos a tal punto de negar su estatus ontológico de persona (respecto a su desarrollo biológico).

A su vez, en la legislación mexicana, “Ley General de Salud”, se hace presente un apartado respecto al Genoma Humano, de tal modo en el artículo 103º Bis 5 indica que, “La investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico y aplicaciones del genoma humano, estarán orientadas a la protección de la salud, prevaleciendo el respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad del individuo; (...)”. Al respecto Chan & Medina (2018) expresan que aún es un desafío en dicha legislación el manejo jurídico de la modificación genética en seres humanos, porque la sección de la ley citada es muy general.

C. Jurisprudencia:

En relación a la edición genética en el ser humano, se hace presente el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) en el caso Artavia Murillo y otros, respecto a la autonomía reproductiva, propia del derecho a la vida privada, frente a la protección jurídica de los embriones. Pues la Corte analiza las implicancias de las TERAS y de la Fecundación In Vitro (en adelante, FIV), para efectos de esta investigación es importante referir a las primeras; porque son tratamientos médicos que sirven para prestar ayuda a las personas infértiles y así puedan lograr un embarazo; al mismo tiempo precisa que estas técnicas incluyen la manipulación de ovocitos, espermatozoides y embriones.

Seguidamente al emitir un fallo en favor de las parejas que responsabilizan al Estado costarricense de suprimir sus derechos (a la vida familiar y privada) debido la prohibición de la FIV en Costa Rica; la Corte realiza una interpretación del inciso 1 del artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente a la concepción, considerando que esta etapa se divide en dos momentos, fecundación e implantación. Determinando que solo si el embrión llega a implantarse en el útero materno, este tiene el mismo estatus de un ser humano

nacido; pues el desarrollo del embrión tiene posibilidades nulas en el primer momento. La relación entre este pronunciamiento de carácter utilitarista y la edición genética en el ser humano, se genera debido a la necesidad de equilibrar la innovación científica con la protección jurídica de la dignidad humana en las instancias internacionales.

En un contexto actual donde la edición genética y las TERAS son una realidad dinámica que desafían la noción de familia, filiación y otros; es pertinente que, desde un pronunciamiento nacional, y posterior a la sentencia del caso de Artavia Murillo y otros, antes señalado, se mencione el Ex. 06374-2016-0-1801-JR-CI-05, el cual contiene un fallo alineado a la sentencia referida. Pues la decisión de la instancia judicial peruana versa en el reconocimiento de la familia en todas sus formas y la protección a los menores, ello en razón del respeto a la autonomía reproductiva y a la vida familiar.

D. Pronunciamientos internacionales:

a. Primera Cumbre Internacional sobre Edición del Genoma Humano, año 2015:

Hall & Medina (2020) dan a conocer las conclusiones más relevantes; continuar investigando en ciencia básica y la negativa a la aplicación clínica con fines de reproducción. Así pues, se determinó que llevar a cabo la edición genética en células germinales, es irresponsable. Por ende, se exhorto a los profesionales prescindir de esta práctica puesto que criterios de eficacia, seguridad de la técnica, así como el asunto ético aún están pendientes Núñez (2019).

b. Segunda Cumbre Internacional de Edición del del Genoma Humano, año 2018:

Durante esta reunión He Jiankui, un científico chino, dio a conocer ante la comunidad científica asistente, el nacimiento de dos gemelas con el gen CCR5 modificado y anunciando un embarazo en curso. Ante ello, los expertos objetaron el experimento, algunas de las posturas fueron; David Baltimore; increpó la falta de transparencia y aseguró que fue médicamente innecesario. Robin Lovelle- Badge, se mostró disconforme debido a que se desconocen los efectos del gen CCR5 lo que conllevaría a una situación de riesgo. David Liu, quien resaltó la finalidad eugenésica del experimento, la cual era innecesaria debido a que existen otros procedimientos a fin de evitar la transmisión prenatal de VIH. Maria Jasin, resaltó el impacto negativo a nivel personal y familiar de las gemelas al poseer genes modificados (Herrera, 2022).

c. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, en adelante) y el Comité Internacional de Bioética (CIB, en adelante):

Según la UNESCO (2023), llevar a cabo esta práctica podría derivar en acciones de diseño de bebés, lo cual no es aceptable. Considerando además que el genoma es patrimonio de la humanidad. Por su parte el CIB, reconoce que la terapia génica representa un avance en la

medicina; no obstante, advierte que su aplicación en la línea germinal desata graves riesgos sociales y éticos; por lo que solo deben admitirse las intervenciones genómicas con fines, preventivos, diagnósticos o terapéuticos, sin modificar la descendencia. Ambas instituciones consideran conveniente una moratoria; es decir una prohibición temporal de la edición en la línea germinal humana.

1.2.3. Eugenesia:

El termino eugenesia, según Hernández (2023) “proviene del griego “eugoniké”, cuyo significado vendría a ser “buen origen”. (p. 28). El autor indica que la eugenesia se refiere a la mejora de seres humanos, a través de la herencia genética, métodos de manipulación; y a la eliminación de seres no aptos. Camps (2002) expresa que “la eugenesia, es etimológicamente entendida como el arte del buen nacer” (p. 55). Para la autora, esta práctica un claro ejemplo de los problemas provenientes de la tecnología aplicada a la ciencia biológica y genética.

El empleo de la eugenesia, implica modificar ciertas características del ser humano, tales como aspecto físico, rendimiento, etc. Así pues, la eugenesia conlleva a crear un “superhombre”, negando la identidad del ser humano. Ahora bien, seleccionar genes; conlleva a una discriminación genética y a un intento de purificar las razas, por lo que se evidencia una trascendencia negativa (Galiano et al., 2020). En ese lineamiento, Herrera (2022) expresa que la biotecnología tiene finalidades distintas; la eugenésica y la terapéutica. La primera, busca el mejoramiento e incluso el perfeccionamiento de la raza humana, para obtener hombres altamente dotados. Por otro lado, la finalidad terapéutica, como lo explican Coronel et al. (2019) es la curación integral de la persona. Pues, el término proviene del griego terapia, que etimológicamente significa tratamiento y curación.

Es así que, el autor en mención refiere que el principio terapéutico adoptado desde una teoría personalista obliga a respetar la unidad física y moral del ser humano. Entonces mientras la eugenesia busca modificar o seleccionar características genéticas para perfeccionar al ser humano; la finalidad terapéutica, justifica la intervención en el ser humano, si actúa sobre la causa real de la enfermedad, cuya intención será de beneficencia y sin otra alternativa viable.

Es posible conceptualizar eugenesia; como el conjunto de prácticas realizadas para lograr el perfeccionamiento de la especie humana, empleando la ciencia, técnicas, investigaciones, tecnologías, etc.; instrumentalizando así al ser humano y lesionando su dignidad. Todo ello para satisfacer el capricho de un grupo humano cuyo deseo es que, a través de la edición y selección de genes sea posible mejorar o potenciar la raza humana de las futuras generaciones.

A. Teorías

a. Teoría Tridimensional del derecho:

La concepción tridimensional propuesta por Fernández (2001), establece que la persona es aquel ser humano que libremente vivencia valores, cuya conducta está regulada normativamente; constituyéndose como centro de imputación de derechos y deberes. Así, la persona tiene una conjugación de tres elementos de derecho; vida humana, normas que regulan la convivencia y los valores que otorgan sentido a su conducta.

Esta teoría es recogida por Varsi (2014) quien explica que Fernández sitúa a la persona desde una realidad tanto axiológica como normativa; así las cosas, en la persona se condensan los tres elementos de derecho; vida humana, valores que al realizarlos le otorgan sentido a su vida; y por último la norma que, a través de la imputación de situaciones jurídicas, se podrá regular la convivencia.

La importancia de esta teoría, es la posibilidad de defender al ser humano de ser cosificado, desde las dimensiones que posee; pues Fernández (2011) expone las bases filosóficas para construir la tridimensionalidad; de modo que, autor tiene como elemento principal a la vida humana; debido a que solo por medio de esta se genera la conducta intersubjetiva. Ahora bien, el autor insiste en que no es posible invocar lo jurídico si alguno de estos elementos falta.

b. Utilitarismo

En este enfoque fundado por Jeremy Bentham a fines del siglo XVIII, se precisa una concepción propia de la dignidad y ser humano. Esta es una corriente para hacer referencia a la práctica de la eugenesia; pues tiende a ser “inhumana”; toda vez que considera que un embrión no es nada, porque no siente. Así mismo niega que animal y ser humano sean distintos; haciendo una aproximación entre estos debido a que la condición para ser titular de derechos y por lo mismo de dignidad es ser capaz de sentir placer y sufrimiento (Ballesteros, 2004).

Con la teoría utilitarista se constata una lesión a la dignidad humana; pues nace un pensamiento, basado en la existencia de vidas indignas de vivirlas, debido a que conllevan sufrimiento, dependencia o vulnerabilidad (Guillem & Tudela, 2023). Así las cosas, Savulescu, desde esta concepción, alude al principio de la “beneficencia reproductiva”; expresando que es mejor la selección de un embrión sano, que uno enfermo; y ello porque el embrión sano tendrá mayor posibilidad de llevar una mejor vida (Sagols, 2010). En ese sentido, el ser humano es considerado un medio e instrumentalizado como un mero objeto; por lo que se niega su categorización como sujeto de derecho. Entonces, hay un rechazo a reconocer a todos los seres humanos como personas y como un fin en sí mismos.

B. Normativa

En cuanto a la eugenesia, corresponde referir el vacío legal en la Ley General de Salud peruana, específicamente en el artículo 7°, el cual establece la prohibición de la fecundación de óvulos humanos cuando los fines sean distintos a la procreación, añadiendo literalmente la clonación de seres humanos. De este modo se advierte que la prohibición de la clonación es de manera literal, dejando así abierta la posibilidad de llevar a cabo prácticas eugenésicas. Para Morales & Retamozo (2021) la redacción de este artículo evidencia los defectos de esta ley, ante el avance de la ciencia; pues no se nutre del Derecho Genético y no cuenta con una reglamentación complementaria; por lo que es factible experimentar libremente en embriones.

Ecuador, mediante la Ley Orgánica de Salud N° 67, en su artículo 212° (segundo párrafo) establece las razones que permiten llevar a cabo intervenciones en el genoma humano, células madres y células en línea germinal, estas son “razones predictivas, preventivas, diagnósticas o terapéuticas, siempre que se disponga de asesoramiento genético especializado, procedimientos científicamente probados y seguros, previo consentimiento informado, expreso y escrito de la persona y que sea de beneficio social y eugenésico.” De la normativa citada, se visualiza el término eugenésico; refiriendo a una eugenesia positiva, que según Camps (2002) esto conlleva a desechar embriones patológicos; pues puede perseguir un fin terapéutico vinculado a la selección de sexo (hemofilia) y tras ello satisfacer el deseo de las parejas a preferir niña o niño.

Como se viene enunciando, el ordenamiento jurídico chileno, cuenta con la Ley N° 20120, la cual mediante el artículo 3° precisa la prohibición de la eugenesia; “Prohíbese toda práctica eugenésica, salvo la consejería genética” a su vez sanciona tal práctica con el artículo 17° de la ley referida, estableciendo que el que realice “ (...) cualquier procedimiento eugenésico (...), será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena”. Se corrobora, una mención taxativa de la prohibición de la eugenesia, más una sanción penal y a su vez la inhabilitación absoluta respecto al ejercicio de la profesión.

C. Un caso importante:

En 2018, como se ha mencionado anteriormente, un científico chino reveló el nacimiento de dos niñas, Lulu y Nana, las primeras bebés editadas genéticamente a través de la técnica CRISPS-CAS9, con el propósito de hacerlas inmunes al VIH. Así pues, Adrianzén & Pérez (2019) indican que el experimento consistió en modificar el gen CCR5, el cual es utilizado por el virus para infectar las células humanas, inactivándolo en los embriones durante la FIV. Las autoras indican que la comunidad científica advirtió los riesgos de tal intervención, como mutaciones no deseadas.

Las autoridades de la República Popular China reconocen la gravedad la situación; el uso potencial estas tecnologías para fines no reconocidos por la normativa de este país. Es Palma (2022) quien precisa que la condena de “He Jiankui fue equivalente a tres años de prisión, además de imponerle una importante multa por llevar a cabo, ilegalmente, “la edición genética de varios embriones humanos con fines reproductivos” (p.209). Postigo (como se cita en Adrianzén & Pérez, 2019) menciona que estos experimentos desafían a las normas éticas que ya existen; y además podrían sentar precedentes internacionales respecto a la genética, para ser utilizada con fines discriminatorios y selectivos; como lo es la eugenesia.

II. Materiales y métodos

2.1.Enfoque y paradigma:

Esta investigación es de enfoque cualitativo, pues se ha recopilado información de diversas fuentes, cuyos datos recogidos son no numéricos, para comprender el fenómeno social, desarrollado en la presente; así mismo el paradigma es interpretativo; debido a que planteada la realidad problemática; se requirió de investigaciones que anteceden; así como aspectos materiales y prácticos referentes al ser humano; partiendo de ello, con el propósito de explicar la necesidad de establecer presupuestos de connotación Biojurídica para su protección ante los avances en edición genética con fines eugenésicos.

2.2.Tipo de investigación y diseño:

Una investigación tiene como aspecto básico el diseño y planificación (Del Río, 2011). Así que, en la presente se decidió por un tipo fundamental; para conocer y comprende mejor los fenómenos en sociedad; basando una posible solución al problema identificado en el desarrollo de teorías existentes. El diseño es documental; puesto que este contenido se agenció del análisis de documentos, en base a normativa, doctrina, jurisprudencia, y hasta casuística en el ámbito nacional e internacional, este último responde a criterios previamente definidos: (i). Niveles de avance y aplicación de edición genética, en escenarios distintos al Perú. (ii). Estado normativo de la legislación comparada; lo cual es un referente para evaluar la suficiencia del marco normativo peruano. (iii). Existencia de disposiciones y enfoques normativos en consonancia con estándares bioéticos que reconocen la protección jurídica del ser humano.

2.3.Técnicas e instrumentos de investigación:

Las técnicas empleadas en la presente fueron; el análisis de documentos, pues esta investigación requirió el análisis e interpretación de documentos. Así como la hermenéutica jurídica, que permitió analizar teleológicamente la legislación nacional e internacional. Subsecuentemente, las características sobresalientes de los instrumentos, son la confiabilidad,

validez, en algunos casos la estandarización (Tunal, 2022). Frente a ello, el instrumento utilizado predominante para este desarrollo literario fue la matriz de consistencia.

2.4. Tipos de fuentes:

La presente investigación, ha sido elaborada gracias a fuentes tales como; tesis, doctrina, normas, legislaciones, jurisprudencia, artículos, libros y revistas digitales. Las cuales fueron nacionales e internacionales; así mismo actuales, puesto que las categorías abordadas requieren un bagaje de autores acorde a las tendencias. Algunas fuentes de data antigua, debido a las posturas teóricas, las cuales han sido fundamentales para el desarrollo del presente estudio.

III. Resultados y discusión

Artiles (como se cita en Casares et al., 2019) expresa que los resultados deben alinearse de acuerdo a los objetivos planteados. Así mismo, los autores señalan que la discusión tiene como finalidad, explicar y comparar los resultados obtenidos y los recolectados por otros investigadores. En primer lugar, se contrastaron los riesgos biojurídicos actuales a los que está expuesta la dignidad del ser humano frente a ideologías relativistas, y avances biotecnológicos relacionados con la eugenesia; en segundo lugar, se analizaron teleológicamente las disposiciones de la Ley N° y el Derecho Comparado referentes a la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos. Y finalmente, se establecieron presupuestos biojurídicos delimitados para el respeto de la dignidad en el ordenamiento peruano a fin de tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos.

3.1. Riesgos biojurídicos actuales a los que está expuesta la dignidad del ser humano frente a ideologías relativistas, y avances biotecnológicos relacionados con la eugenesia:

En esta sección, se contrastaron los riesgos biojurídicos de la última década a los que está expuesta la dignidad del ser humano, frente a ideologías relativistas, y avances biotecnológicos relacionados con la eugenesia. Pues ante una sociedad contemporánea marcada por el apogeo de esta realidad, el presente trabajo aborda la defensa de la vida humana y su dignidad desde la Teoría Personalista de la Bioética; Sgreccia (1996) a través de cuatro principios, sitúa a la persona humana como el eje y centro de la vida social; bajo un mismo sentido para Hervada (1981) el hombre es el protagonista del ámbito jurídico debido a su estructura ontológica.

Siendo esto así, desde la Biojurídica se identificaron los siguientes riesgos a los que está expuesta la dignidad del ser humano: a). Valor subjetivo de la vida humana, b). Selección y descarte de embriones en respuesta a la beneficencia reproductiva, c). Priorización de la elección individual a fin de respetar la libertad que posee el hombre, d). Investigación y experimentación con embriones e). Edición genética con finalidad eugenésica.

Sobre al primero; el valor concedido a la vida humana es muy subjetivo; pues se aleja del carácter inviolable que merece. Entonces, en Perú es necesaria una adecuada protección de todo lo que compone la vida, incluso según Lorenzo (2019) “la conservación biológica, integridad del cuerpo, (...)” (p.267). Respecto al segundo, para Sagols (2010) el utilitarismo avala el principio de “beneficencia reproductiva”, lo cual se refleja en la selección o descarte de embriones, bajo el argumento de preferir un embrión sano porque tendrá una mejor vida.

El tercer riesgo se alinea con el principio de autonomía de la Teoría Principlialista; ya que en consonancia a lo descrito por Faria et al. (2021) los profesionales en salud están obligados a respetar y llevar a cabo las decisiones o elecciones de los pacientes. Ahora bien, respecto a los dos últimos riesgos se debe mencionar, que estos se materializan en el momento en que la experimentación en el ser humano, no solo es predecible; sino que trasciende a la práctica real. Tal como el caso del científico chino que a través de la técnica CRISPS-CAS9 dio a conocer el nacimiento de las primeras bebés editadas genéticamente, Lulu y Nana. Ante tal acontecimiento, la OMS (como se cita en Núñez, 2019) expresa su preocupación; puesto que la edición genética es un tema aún desconocido. Entonces tratar al ser humano como objeto de derecho, es instrumentalizarlo para realizar prácticas biotecnológicas, como la eugenesia.

Otros potenciales riesgos son identificados en los antecedentes recogidos anteriormente, Oviedo (2023) quien manifestó que a través de la “(tecno) ciencia” el ser humano es plausible de ser transformado artificialmente. Esto guarda relación con la investigación de Hernández (2023) pues el autor refiere la necesidad de hacer frente ante los escenarios en los que versa el “racismo científico”. Complementando estos aportes, en el antecedente de Bilański (2022) acertadamente se hace hincapié en la responsabilidad que tienen los científicos y expertos en tecnología en las sociedades en las que no se ha establecido mediante normativas la correcta delimitación del ámbito de aplicación de sus estudios, tal como sucede en el Perú.

Se concluye que la dignidad es amenazada por ideologías relativistas y prácticas con proyección eugenésica, lo cual trasgrede su valor intrínseco. Al haber identificado la presencia de riesgos, es necesario implementar una normativa frente a los mismos, la cual custodie la dignidad de la persona humana, con una estructura con soporte biojurídico, no solo para incluir estas prácticas en la regulación, sino también para garantizar una protección especial y efectiva del ser humano en etapa vulnerable (lo cual será posible con la prohibición taxativa).

3.2. Análisis teleológico de las disposiciones de la Ley N° 26842 y el Derecho Comparado referentes a la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos:

En este apartado, se analizaron teleológicamente las disposiciones de la Ley N° 26842 y el Derecho Comparado referentes a la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos.

Como se advierte preliminarmente este análisis tiene un carácter especial, el cual en palabras de Anchondo (2012) busca el sentido de la norma para encontrar el propósito por el cual fue creada. Hecha esta precisión, desde el ámbito nacional, es pertinente la Ley N° 26842; y paralelamente la legislación de países como Ecuador, Chile, México y España. Ello, a fin de contrastar las disposiciones en cada marco normativo.

La protección normativa de la persona se fundamenta precisamente en la vida humana que posee. La postura de este trabajo se alinea con la Teoría Tridimensional del derecho; pues Fernández (2011) manifiesta que la persona se constituye por tres elementos; vida humana, valores y normas. Entonces, no sería viable invocar lo jurídico si la dimensión principal falta (vida humana). En base a ello, se analizaron las legislaciones nacional y comparada respecto al tratamiento legal de la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos, contemplando criterios como; Ley, regulación, prohibición expresa, analogía e integración jurídica, y el Status del ser humano en etapa vulnerable; esta información se sintetiza en la siguiente tabla:

Tabla 1

Legislación nacional y comparada de la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos

Países/Criterios	Perú	Ecuador	Chile	México	España
Ley	Ley N° 26842, Artículo 7°	Ley N° 67, Artículo 212°	Ley N° 20120, Artículos 3° y 17°	Ley General de Salud s/n, Artículo 103 Bis 5	Ley N° 14/2006, el artículo 15°, inciso 1.b)
Regulación	No	Sí	Sí	No	Sí
Prohibición expresa	No	No	Sí	No	No
Analogía e integración jurídica	Vacío legal	Excepciones permisivas	Prohíbe y sanciona la eugenesia	Vacío legal	Excepciones graves permisivas
Status del ser humano en etapa vulnerable	Desprotegido	Desprotegido	Protegido	Desprotegido	Desprotegido

Los datos organizados en la Tabla 1 reflejan que, en Perú la normativa en cuanto a edición genética en el ser humano con fines eugenésicos, exactamente en el artículo 7° de la Ley N°26842 cuya intención es brindar protección al ser humano y a la vez al derecho de crear una familia, sin embargo, no ha delimitado correctamente la prohibición de investigación y experimentación en el ser humano. Con ello, se puede advertir un vacío legal al no regular la prohibición literal de peligrosas prácticas como lo es la eugenesia; pues se limita a prohibir la fecundación de óvulos con fines distintos a la procreación y la clonación, dejando una omisión que posibilita la selección, descarte, manipulación o edición en el inicio de la vida humana.

Por consiguiente, solo Chile y España tienen una regulación en cuanto a la investigación científica en el ser humano y las TERAS respectivamente. El marco normativo español sin bien goza de una legislación concreta respecto a las TERAS; tal como lo exponen Helfer & Tapia (2018) la regulación esconde una finalidad utilitarista que niega el estatus ontológico de la persona acuñando un término inexistente; al permitir la investigación y experimentación con “preembriones” sobrantes (de las TERAS) que no se hayan desarrollados in vitro 14 días después de la fecundación del ovocito. Diferente a ello, la legislación chilena prevé los desafíos que colocan al ser humano en situaciones de peligro frente a la ciencia; cabe resaltar que esta normativa sustenta la visión de este trabajo, para proteger al ser humano en todo su ciclo vital; pues expresamente regula la prohibición y sanción de la eugenesia.

A su vez, Ecuador permite las intervenciones realizadas en el genoma humano y células madre y germinal si hay de por medio razones predictivas, preventivas, terapéuticas; de ello, el presente informe concuerda con Camps (2002) dado que la autora menciona que estas salvedades connotan una eugenesia positiva, la cual no existe porque esconde fines denigrantes hacia el ser humano (descartar embriones patológicos o seleccionarlos para escoger el sexo del nuevo ser). En cuanto a México, al igual que Perú si bien ha incluido la regulación de la protección al ser humano en el inicio de la vida en una ley general de salud, mas no en una ley autónoma; se entiende que ambos países no presentan un marco regulatorio integral y acorde a la tutela que merece el ser humano; así como la presencia de vacíos legales en cuanto a la prohibición de la edición genética con fines eugenésicos.

De acuerdo con esta noción, se tiene a bien señalar el DS N°011-2011, el cual, al establecer lineamientos bioéticos, tiene por objeto reconocer el valor y sentido de la vida humana, así como la dignidad como un fin. Sin embargo, actualmente no se regulan explícitamente estas tecnologías; por ende, es necesario formular una propuesta de presupuestos biojurídicos para prohibir literalmente la edición genética en el ser humano y en su defecto la eugenesia ya sea

en el artículo 7° de la Ley General de Salud o de mejor modo en una ley específica sobre las prácticas llevadas a cabo en el inicio de la vida.

Se destaca además el antecedente de Morales & Retamozo (2021) porque en su investigación advierten vacíos en el artículo 7° de la Ley N° 26842; revelando como una de las consecuencias, la eugenesia. Además, sugieren la modificación amplia y explícita del artículo; sin embargo, este trabajo al agenciarse de doctrina, jurisprudencia y legislación nacional e internacional; sostiene que no basta con replantear el artículo; sino que es necesario formular una ley específica sobre prácticas en el inicio de la vida humana; disposiciones que se irán actualizando. Para sustentar esta propuesta, se deben abordar primero presupuestos biojurídicos, frente a eventualidades que reducen a la persona. Entonces, surge un distanciamiento del antecedente citado en cuanto a cómo enfrentar estas consecuencias; no obstante, en ambos se refleja la necesidad de un pronunciamiento normativo sustancial a fin de lograr la prohibición expresa.

Una vez analizadas teleológicamente las disposiciones de la Ley N° 26842 y el Derecho Comparado referentes a la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos; se llegó a la conclusión que en la legislación nacional, el sentido de la norma está orientado principalmente a proteger el derecho de la procreación familiar; pues al brindar una limitada protección a la vida humana en la etapa inicial; se evidencian los vacíos legales en la norma referida al no precisar de manera taxativa la prohibición de determinadas prácticas. De modo que corresponde adoptar una regulación aproximada a la del ordenamiento jurídico chileno que precisa la prohibición y sanción de la eugenesia en una ley específica (Ley N° 20120). De esta manera se evitará regular normas permisivas que encubren el fin utilitarista como aparentemente lo hacen las legislaciones; ecuatoriana (Ley N° 67) y española (Ley N° 14/2006).

3.3.Presupuestos biojurídicos delimitados para el respeto de la dignidad en el ordenamiento peruano a fin de tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos:

En este acápite, se establecieron presupuestos biojurídicos delimitados para el respeto de la dignidad en el ordenamiento peruano a fin de tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos. En esta investigación, se tiene a bien proteger a la persona humana abordando cuestiones bioéticas las cuales se fundamentan en la filosofía del derecho. Y es que, desde la Biojurídica se pueden desarrollar criterios que disciplinen normativamente prácticas lesivas realizadas en el ser humano, como lo es la eugenesia. Hecha esta precisión, son necesarias las teorías; Personalista, Tridimensional del derecho y la Teoría del Sujeto de derecho en base a su categorización jurídica; porque ostentan una posición protectora ante corrientes que relativizan el valor de la vida, la dignidad y con ello a la persona humana.

En relación a lo anterior, y en concordancia con el antecedente de Quinteros (2022) ante las investigaciones médicas y la experimentación en el ser humano, se necesitan normas integrales que lo protejan; pues en el contexto normativo peruano; la falta del criterio biojurídico expone a los embriones a ser tratados como objetos de estudio. Corresponde así, fundamentar la necesidad de establecer estos presupuestos biojurídicos en el Perú; y es que como se advierte existen posturas en contra de otorgar protección a todas las vidas humanas y a su vez se han identificado riesgos a los que está expuesta la dignidad del ser humano. Pues como lo identifican Guillem & Tudela (2023) desde la concepción utilitarista hay vidas indignas de vivirlas y según Beauchamp (2020) la autonomía es absoluta y debe ser respetada (Teoría Principialista); nociones que no se ajustan a la postura en el presente informe.

Considerando lo anterior, el objetivo general se planteó en función a la pregunta problema, ¿cuáles deberán ser los presupuestos biojurídicos para tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos dentro del ordenamiento peruano? Así las cosas, se entiende la urgencia de delimitar estos avances mediante el ordenamiento jurídico para trazar límites desde un criterio biojurídico. Previendo ello, en aras de salvaguardar a la persona humana y proteger su dignidad mediante el ordenamiento jurídico nacional, se enfatizó en teorías que reconocen y protegen el estatus ontológico del ser humano; las cuales han permitido establecer como aporte del presente trabajo, los siguientes presupuestos biojurídicos:

3.3.1. El respeto incondicionado motivado por la Bioética para preservar la defensa de la vida humana vulnerable:

El primer presupuesto se ha diseñado en pro de la vida humana de los más vulnerables. Y es que, de la mano de la Bioética Personalista es factible custodiar la vida ante acciones sobre el embrión humano, cuando este es tratado como un medio para satisfacer intereses personales que suprimen la vida humana (Numa, 2020). Lo que se postula a través de este presupuesto es salvaguardar la vida de un ser humano indefenso frente a la intervención genética; ya que, al ser instrumentalizado, es despojado de su investidura ontológica. Así pues, para preservar la defensa de la vida humana, primero se tiene que llegar a un consenso sobre el respeto que merece, incluso por encima de la autonomía.

En Perú desde la Bioética se aprecia jurídicamente el DS N°011-2011-JUS; la norma preserva la defensa de la vida al reafirmar que el interés de la persona humana, desde su concepción hasta su muerte natural, debe predominar ante cualquier avance científico. Se establece que la intervención en la vida humana debe respetar la dignidad y derechos fundamentales; prohibiendo prácticas biotecnológicas que vulneren la integridad de la persona. Lo cual refuerza una posición de rechazo de acciones que perjudiquen la vida.

En cuanto a la precisión, vida humana vulnerable, ha sido insertada en este presupuesto por la nueva forma de discriminación humana que según Palazzani (como se cita en Rafael, 2012) es más sutil y escondida; la cual surge ante “(...) cigotos, embriones, fetos, infantes, niños, (...)” (p. 49). Entonces, se debe esclarecer que el respeto por la especie humana es otorgado objetivamente incluso en los estados de desarrollo de la vida humana más problemáticos, los cuales son según Rafael (2012) el inicio de la vida, la vida prenatal, y demás. Puesto que, si bien no es lo mismo un embrión en desarrollo que un adulto en pleno uso de sus capacidades, lo cierto es que siguen siendo lo mismo, un ser humano, una persona.

En ese sentido, se preserva la vida desde un límite bioeticista, afirmando que el ser humano es persona (por lo tanto, tiene dignidad) y no deja de serlo cuando se encuentra en una etapa de la vida en la que no puede valerse por sí mismo (vulnerable). Así las cosas, la Bioética conlleva a referir y reconocer la dignidad humana que según Aparisi (2013) es un término para señalar una particularidad del hombre enraizada en su calidad de ser; ello implica que “es persona y no individuo” (p. 207).

Finalmente, preservar la vida desde la Bioética significa reconocer al ser humano como persona desde su primer momento de vida; solo así será posible otorgarle y asegurarle tutela jurídica hasta el fin de su existencia; pues la sola posibilidad de vida de la especie humana es suficiente para respetarla y protegerla. Dado cuenta que el desarrollo embrionario es la etapa más vulnerable de la persona debe brindarse una protección especial frente a los riesgos eminentes.

3.3.2. Dignidad humana jurídica del embrión como límite inquebrantable ante la investigación y práctica de edición genética con fines eugenésicos:

Una vez custodiada la posibilidad de vida humana, se ofrece como segundo presupuesto; la dignidad jurídica del embrión como límite inquebrantable no solo en la práctica, sino también en la investigación de edición genética con fines eugenésicos. Ahora bien, en el ordenamiento peruano la situación jurídica del embrión ha ido evolucionando a través de etapas legislativas, aunado en ello, el Código Civil de 1984 (vigente) establece que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. Teniendo esta referencia, se advierte que jurídicamente el embrión es considerado persona, porque pertenece a la especie humana. Así las cosas, Santillán (2012) sostiene que esta categorización es propia de su cualidad humana, y no una atribución del ordenamiento. De modo que considerarlo como sujeto de derecho implica reconocer también su dignidad inherente, inalienable y como fundamento de otros derechos.

Esta reflexión de persona humana, permite decir que la dignidad del embrión no se puede cambiar, ceder o negociar con ella (es irrenunciable). Por lo que, la dación de este presupuesto

se sustenta en los siguientes argumentos complementados por lo aportes de Casini (Como se cita en Rafael, 2012) i) la dignidad al ser innata y circunstancial al ser humano, impide que el embrión sea arbitrariamente utilizado como medio para fines eugenésicos (lo cual vulneraría su valor y carácter de fin en sí mismo). ii) la investidura jurídica de la dignidad del embrión es un límite ético y legal ante intervenciones científicas con fines utilitaristas (es sujeto de derecho). iii) se reafirma la condición del ser humano como sujeto digno y protegido desde la fase inicial de su existencia, para garantizar la no instrumentalización y cosificación del embrión humano.

Entonces, jurídicamente se acepta que el embrión humano tiene la dignidad de una persona (es único e irrepetible desde que ocurre la fecundación de los gametos); por ende, no se puede investigar o experimentar con él, consecuentemente no se le puede matar. Bajo esta realidad, el Derecho y sus implicancias están orientados a servir y proteger a la persona, mas no a ir en contra de ella. Así pues, Rafael (2012) explica que en el ordenamiento jurídico no existe el medio hombre porque se es sujeto u objeto de Derecho, ante esta categorización y la que ofrece Varsi (2014) en la cual también incluye a los sujetos de derecho; el embrión humano se encuentra siempre en la cúspide; es decir como sujeto de derecho.

Mediante este presupuesto, el embrión al poseer una dignidad inherente e inalienable propia de su naturaleza humana; el ordenamiento jurídico lo reconoce como sujeto de derecho. Esta dignidad actúa como un límite ético y legal ante prácticas científicas como la edición genética con fines eugenésicos, impidiendo su instrumentalización. Por lo que todo intento de utilizar al embrión como medio y no como fin en sí mismo, resulta jurídicamente inadmisibles.

3.3.3. Visión tridimensional del ser humano como fundamento del respeto por la diversidad genética:

El tercer presupuesto biojurídico, parte de la visión tridimensional del ser humano para fundamentar el respeto que amerita la diversidad genética. Se deben considerar las tres dimensiones del Derecho abordadas por Fernández (2011) las cuales son; vida, valores y normas. Priorizando la vida humana como un valor fundamental sobre el que giran las conductas y la estructura normativa de cada sociedad. Respecto a los valores, estos deben estar orientados a conductas respetuosas ante la vida y dignidad; por ende, la diversidad genética. No obstante, ante la posibilidad de conductas no deseadas, como el interés personal de los profesionales en biotecnología; así como ejercer una autonomía absoluta (padres), se requiere de un marco normativo que proteja la vida humana, dignidad y la diversidad genética.

Cada ser humano es genéticamente distinto; por lo tanto, desde la fusión de los gametos femenino y masculino es factible hablar de una identidad propia que no varía a lo largo de su vida. Kant (como se cita en Jouve, 2013) expresa que desde que se configura su realidad

biológica, el ser humano se hace acreedor de su dignidad. Con ello en cuenta, Sgreccia (como se cita en Helfer & Tapia, 2018) menciona que el embrión es un individuo perteneciente a la especie humana y “no es mero racimo de células” que se identifica por su patrimonio genético y que “contiene un proyecto de vida único e irrepetible” (p.600).

Aceptando estas premisas, se toma en cuenta el enfoque del Derecho Genético; Varsi (1995) sostiene que esta rama, estudia y norma actividades científicas relacionadas con la composición génica humana. En consecuencia, es necesario, según Escobar (2013) que a través del Derecho genético se establezcan pautas y sanciones contra “procedimientos contrarios a la integridad, individualidad o identidad humana” (p. 275).

En esencia el presupuesto biojurídico postulado, enfatiza en reconocer la diversidad genética humana, para así lograr fundamentar el respeto por la misma toda vez que es propia del ser humano. Tal protección será posible desde la visión tridimensional del derecho; porque de esta manera la vida humana con su diversidad genética sigue ubicada en la cúspide del Derecho, por lo tanto, ante la presencia de conductas intersubjetivas, se tiene a bien crear, revisar y modificar, la normativa para proteger a la persona humana y todo lo que la constituye.

3.3.4. Responsabilidad en la autonomía profesional e individual:

El cuarto presupuesto, radica en la responsabilidad de la autonomía que ejercen los profesionales en el campo de investigación y experimentación con seres humanos y a la vez en la que ostentan los futuros padres. Esta autonomía se ve particularmente desafiada por los avances ya expuesto. Por lo tanto, la libertad profesional debe ejercerse dentro de parámetros como; la supremacía del ser humano (es un ser superior ontológicamente); ética en la biomédica (asegurar mediante cuestiones morales el respeto por la persona y su dignidad); y finalmente la adecuada delimitación de un marco legal que fomente y promocióne el conocimiento científico; pero a su vez persiga como fin el bienestar y respeto de todo sujeto de derecho.

Entonces, el ejercicio de profesionales en el campo biomédico, científico, y tecnológico implica un alto grado de responsabilidad ética y jurídica. Debido a que el embrión humano es considerado persona y debe ser tratado como sujeto de derecho. En ese sentido, se prepondera el interés humano ante cualquier aplicación científica o tecnológica. Por lo tanto, no hay justificación para actuar priorizando el deseo profesional de sobresalir en esta área, si el resultado es cosificar a la persona humana debido a su estado inicial de vida.

Sobre la responsabilidad en la autonomía individual de las familias; cabe señalar que, bajo el argumento de anhelo de paternidad o maternidad, se desprende el mal llamado “derecho al hijo”; la cuestión se intensifica cuando además se pretende determinar por decisión propia una mejora en la genética; puesto que ocasiona la pérdida de muchas vidas humanas al seleccionar,

desechar y descartar embriones para crear un hijo acorde a los requerimientos de los padres (finalidad eugenésica disfrazada en el deseo de un hijo genéticamente correcto).

Así las cosas, solo es factible una autonomía individual que no vulnere el derecho de terceros, en este caso no se puede crear vida para alterar la genética que por natura es propia del ser humano. Para ello se necesita, primero que este fundada en la dignidad (valorar la unidad ontológica de la persona). Segundo, el reconocimiento del hijo que esta por nacer como sujeto de derecho, para así custodiar la dignidad del embrión y no ejercer un libre dominio sobre él. Y tercero según lo explica Ratzinger (como se cita en Rafael, 2012) esta responsabilidad consiste en orientar la libertad individual por la verdad; es decir “por lo que realmente somos y debe corresponder con nuestro ser” (p. 388).

El cuarto presupuesto se ha establecido, para imponer límites frente al ejercicio de la autonomía de los profesionales en el campo de la biotecnología y a su vez en la autonomía individual. Pues sin evidencia científica que corrobore que la vida humana es respetada en todas sus fases; no es justificable actuar irresponsablemente a fin de satisfacer la maximización del conocimiento científico en estas prácticas por parte de los expertos; así mismo tampoco es factible amparar una autonomía individual alejada de la dignidad humana a fin de satisfacer intereses personales (padres idealizando a sus hijos por el mero deseo).

Así pues, estos presupuestos constituyen límites a la edición genética con propósitos eugenésicos, no solo a nivel legislativo; sino que también se proyectan en las políticas públicas dirigidas a la protección integral de la vida humana y su dignidad. De esta manera, la acción estatal encuentra un fundamento ético y a la vez jurídico para evitar la reducción de la persona en base a criterios utilitaristas, selectivos y basados en la autonomía profesional e individual y consolidando un diseño de política pública respetuoso de la Bioética y derechos fundamentales.

Se concluye que, ante los riesgos y vacíos legales en el contexto normativo del Perú, y ante la hipótesis establecida, la edición genética en el ser humano atenta contra la dignidad; por ello el ordenamiento peruano debe incorporar presupuestos biojurídicos a fin de tutelar al ser humano ante el avance de la edición genética con propósitos eugenésicos, tales como; el respeto incondicionado motivado por la Bioética para preservar la defensa de la vida humana vulnerable, la dignidad humana jurídica del embrión como límite inquebrantable ante la investigación y práctica de edición genética con fines eugenésicos, la visión tridimensional del ser humano como fundamento del respeto por la diversidad genética humana y finalmente la responsabilidad en la autonomía profesional e individual.

Conclusiones

Las prácticas como la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos debilitan el valor inviolable atribuido a la vida humana durante el desarrollo biológico; así mismo la búsqueda del perfeccionamiento del ser humano mediante técnicas artificiales aún desconocidas, llegan a cosificar a la persona humana. De igual forma, las prácticas biotecnológicas referidas generan una vulneración directa a la dignidad del ser humano.

El análisis teleológico de la legislación nacional y comparada; evidencia en primer lugar que el artículo 7° la Ley N° 26842 promueve el derecho a la procreación, dejando vacíos normativos al no regular expresamente la prohibición de edición genética en el ser humano con fines eugenésicos. En segundo lugar, la comparación con legislaciones de España y Chile reflejan posturas divergentes; resaltando que solo el ordenamiento chileno a través de la Ley N° 20120 contempla prohibiciones y sanciones específicas frente al tema en mención. Por lo tanto, la regulación nacional requiere evitar enfoques utilitaristas que instrumentalizan a la persona, aproximando su contenido a la legislación chilena, puesto que es un referente para regular la prohibición de tales prácticas.

Es importante establecer en el ordenamiento peruano presupuestos biojurídicos que prohíban de manera taxativa la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos por las consecuencias que representa; afectación de la vida humana y su dignidad. Estos deberán estar basados en el respeto incondicionado motivado por la Bioética para preservar la defensa de la vida humana vulnerable, dignidad humana jurídica del embrión como límite inquebrantable ante la investigación y práctica de edición genética con fines eugenésicos, la visión tridimensional del ser humano como fundamento del respeto por la diversidad genética y en la responsabilidad en la autonomía profesional e individual.

Recomendaciones

Se recomienda a los centros de investigación genética, universidades, y expertos del campo biomédico brinden periódicamente información objetiva sobre las consecuencias de editar genes del ser humano con la finalidad de perfeccionarlo; mediante una data actualizada que ilustre la realidad concreta de estas prácticas conforme a las nuevas tendencias. De igual forma se les sugiere ser partícipes de la figura legal *amicus curiae*; para que cuando existan procesos de iniciativa legislativa, o los magistrados que administran justicia en el Perú tengan que emitir una propuesta o pronunciamiento respectivamente, sea tutelando siempre al ser humano y su dignidad.

Se exhorta al Congreso de la República en coordinación con el Ministerio de salud, tomar como referencia el ordenamiento jurídico de Chile a través de la Ley N° 20120 “Sobre la Investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana” para superar los vacíos legales del artículo 7° de la Ley General de Salud N° 26842. En ese marco, es conveniente insertar los presupuestos biojurídicos desarrollados en esta investigación como principios rectores de interpretación y aplicación normativa; para sustentar la prohibición taxativa de la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos; garantizando así un control ético, científico y normativo sobre las biotecnologías que comprometen lesivamente al ser humano. En ese sentido, dichos presupuestos constituyen el soporte biojurídico para futuras reformas legales, estructuras de políticas públicas; o en su defecto, para una ley autónoma en materia de biotecnologías.

Se insta a las universidades, particularmente a las facultades de Medicina Humana y Derecho a través de sus institutos de Familia y Bioética, entre otras especializaciones a seguir investigando sobre la edición genética, eugenesia y potenciales practicas lesivas en el ser humano; así mismo que sus estudiantes en conjunto con la plana docente publiquen diversos artículos en revistas oficiales, tal como la Revista Oficial del Poder Judicial.

Referencias

- Adrianzén, J. & Pérez, L. (2019). CRISPR: ¿el sueño se convierte en pesadilla? A propósito del polémico experimento genético para proteger a dos niñas contra el virus del sida. *Revista Persona y Familia*, 1(8), 247–260. <https://doi.org/10.33539/perfyfa.2019.n8.1964>
- Aguirre, A., Linares, P., Olivo, A., Suárez, A., & (2016). Estatuto ontológico del embrión humano como persona. Una perspectiva desde la investigación biológica en América Latina. *Acta Bioética*, 22 (2), 195-202. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55449340006>
- Aparisi, A. (2007). Bioética, bioderecho y biojurídica (reflexiones desde la filosofía del derecho). *Anuario de filosofía del derecho*, (24), 63-84. <https://n9.cl/evhlgm>
- Aparisi, A. (2013). El principio de la Dignidad Humana como fundamento de un Bioderecho Global. *Cuadernos de Bioética*, XXIV (2), 201-221. <https://aebioetica.org/revistas/2013/24/81/201.pdf>
- Araujo, J. (2019). La biojurídica o el bioderecho como mediador de los nuevos dilemas biomédicos. *Telos: Revista De Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 21(3), 591-617. <https://www.redalyc.org/journal/993/99360575006/99360575006.pdf>
- Ballesteros, J. (2004). Exigencias de la dignidad humana en Biojurídica. *Alumniulia*, 43-77. <https://bit.ly/4fsHxWY>
- Beauchamp, T. (2020). Principialismo bioético y biojurídico: ¿necesitan la Bioética y el Bioderecho europeos un marco diferente de principios? *Revista Principia Iuris*, 17 (36), 11-33. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/2060/1800>
- Bernardo, M. A. (2022). *Edición genética y libertad de investigación. Análisis desde el Bioderecho y la Bioética*. [Tesis de Doctorado, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea]. <https://goo.su/Kx7C>
- Bilański, G. (2022). *Entre las promesas de desarrollo y las prácticas con edición genética: la innovación biotecnológica en la periferia*. [Tesis de Doctorado, Universidad Femenina del Sagrado Corazón]. <https://goo.su/IS3eu>
- Blanco, M., Gonzáles, M., Hernández, F., Martínez, G., Pérez, A. & Rocha, K. (2019). El preembrión humano: ¿destrucción o vida? *Revista Médica Electrónica*, 41 (3), 770-774. <https://www.medigraphic.com/pdfs/revmedele/me-2019/me193p.pdf>
- Camps, V. (2002). ¿Qué hay de malo en la eugenesia? *Isegoría*, (27), 55–71. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2002.i27.554>
- Casares, R., González, R. A., Quintal, C. A. (2019). Cómo organizar eficientemente un documento científico. *Ingeniería*, 23 (1), 21-35. <https://n9.cl/2wdkr>

- Chan, S. & Medina, M. (2018). Edición genética y desafíos en la regulación internacional: Lecciones desde México. En P. Capdevielle y M. Medina (Eds), *Bioética laica: Visa, muerte, género, reproducción y familia* (pp.61-85). UNAM. <https://n9.cl/z4cg4p>
- Código Civil del Perú, art. 1.
- Código Penal del Perú, art. 324.
- Constitución Política del Perú, art. 1.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4, inciso 1.
- Coronel, G., Gallo, M., Medina, R. & Palmero, D. (2019). Principios terapéuticos y de subsidiariedad. Un acercamiento al carácter humanizador de la Sociedad Ecuatoriana de Bioética. *Medisur*, 17(5), 615- 621. <https://goo.su/C8GggEI>
- Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 1.
- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, art. 10.
- Declaración y Programa de Acción de Viena, art. 11.
- Decreto Supremo N° 011-2011-JUS, Aprueban Lineamientos para garantizar el ejercicio de la Bioética desde el reconocimiento de los Derechos Humanos. (27 de julio del 2011). <https://goo.su/52feq>
- Del Rio, O. (2011), El proceso de investigación: etapas y planificación de la investigación. *Ed. Gedisa*. 67-93. <https://goo.su/zyPpePp>
- Díaz, J. (2021). *Análisis bioético personalista de las consecuencias del destino de los embriones crioconservados producidos por la TERA-FIV*. [Tesis de Maestría, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://n9.cl/mu4o9>
- Escobar, L. (2013). El Derecho genético. Ética en investigación biomédica y la dignidad de la persona humana. *Lex*, (11), 269-308. <https://n9.cl/jak1d7>
- Escrivá, J. (2009). Relectura de la obra científica de Javier Hervada. *Pretexto* <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/7135/1/ESCRIVA-HERVADA%20II.pdf>
- Faria, M., Kalil, J., Paolinelli, L., Pueyo, R., Ramos, F. & Ribeiro, L. (2021). Principialismo en la práctica de la medicina y en los procesos ético-profesionales. *Revista Bioética*, 29 (1), 100-106. <https://goo.su/U61Xv2B>
- Fernández, C. (2001). ¿Qué es ser «persona» para el Derecho? *Revista de Derecho PUCP*, (54), 289-333. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.011>
- Fernández, C. (2011). Breves reflexiones sobre el objeto de estudio y la finalidad del Derecho. *Themis* 60. *Revista de Derecho*. 286-293. <https://goo.su/CbECU>

- Galiano, G., León, G., & Morffi, C. (2020). El derecho del no nacido frente a la eugenesia mediante la selección de embriones en la fecundación in vitro. *Revista Universidad de Guayaquil*, 130 (1), 28-38. <https://bit.ly/3YPCsCv>
- García, J. (2013). Bioética personalista y Bioética principialista. Perspectivas. *Cuadernos de Bioética*, XXIV (1), 67-76. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87527461008>
- González, I. (2010). Partes componentes y elaboración del protocolo de investigación y del trabajo de terminación de la residencia. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 26 (2) 387-406. <http://scielo.sld.cu/pdf/mgi/v26n2/mgi18210.pdf>
- Gonzales, K. J. (2022). *Directrices iusnaturalistas clásicas para la regulación de una ley de cuidados paliativos, con un enfoque biojurídico, a favor de un tratamiento digno del enfermo en el Perú*. [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://bit.ly/48Drnbg>
- Guillen, D. & Tudela, J. (2023). Peter Singer o el desprecio a la vida humana ahora premiado. *Cuadernos de Bioética*, 34(110), 99-101. <https://aebioetica.org/revistas/2023/34/110/99.pdf>
- Hall, R. T. & Medina, M. (2021). Sobre la ética de una moratoria en edición genética humana. *Problema. Anuario De Filosofía Y Teoría Del Derecho*, 1(15), 485–509. <https://doi.org/10.22201/ij.24487937e.2021.15.16130>
- Helfer, O. & Tapia, S. (2018). Tendencias en los proyectos de leyes del 2018, para regular las técnicas de reproducción artificial en el Perú. *Apuntes de Bioética 1* (1), 90-109. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8058454&orden=0&info=link>
- Hernández, B. (2023). *Análisis filosófico de la eugenesia liberal*. [Tesis de doctorado, Universidad La Laguna]. <https://bit.ly/4hyInTV>
- Hernández, V. O. (2023). *Racismo en la ciencia: Análisis de la revista eugenesia*. [Tesis de Maestría, Universidad Autónoma del Estado de México]. <https://bit.ly/3CbFyII>
- Herrera, E. I. (2022). Dignidad y eugenesia genética: a propósito del uso del CRISPR-Cas en embriones humanos. *Persona Y Bioética*, 26(1), 1-12. <https://goo.su/sMrhVUL>
- Hervada, J. (1981). *Introducción crítica al Derecho Natural*. Eunsa. <https://bit.ly/3CcAzqS>
- Insua, J. T. (2018). Principialismo, bioética personalista y principios de acción en medicina y en servicios de salud. *Revista Persona y Bioética*. 22 (2), 223-246. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6843586>
- Jouve, N. (2013). La Genética y la Dignidad del ser humano. *Cuadernos de Bioética*, XXIV (1), 91-100. <https://aebioetica.org/revistas/2013/24/80/91.pdf>

- Lafferriere, J. & Moya, G. (2020). La información genética en salud en América Latina: Algunos aspectos éticos y jurídicos. *Fondo Editorial Universidad Católica de Oriente*
<https://repositorio.uco.edu.co/jspui/handle/20.500.13064/749>
- Ley General de Salud, (07 de febrero de 1984). <https://goo.su/kfWw4DN>
- Ley N.º 14/2006, Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida (27 de mayo del 2006).
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-9292-consolidado.pdf>
- Ley N.º 20120, Ley Sobre la Investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la Clonación Humana. (22 de septiembre del 2006). <https://n9.cl/830xk>
- Ley N.º 26842, Ley General de Salud. (20 de julio del 1997). <https://n9.cl/8xwfr>
- Ley N.º 67, Ley Orgánica de Salud. (22 de diciembre del 2006). <https://bit.ly/3YxofJd>
- Lorenzo, D. (2019). Teorías bioéticas, protección de la vida y Ley Natural. *Cuadernos de Bioética*, 30 (100), 263-274. <https://aebioetica.org/revistas/2019/30/100/263.pdf>
- Madariaga, I., Duque, J., Ayala, P. & García, R. (2020). La edición del ADN: ad portas de una revolución en la manipulación genética. *Iatreia*, 33(3), 262-272,
<https://doi.org/10.17533/udea.iatreia.56>
- Montes, Á. & Montes, A. (2014). Guía para proyectos de investigación. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (20), 91-126. <https://goo.su/TtE2z>
- Morales, W. & Retamozo, K. (2021). *La legalidad de la manipulación genética en las técnicas de reproducción asistida: consecuencias jurídicas y bioéticas del art. 07 de la Ley General de Salud, Arequipa 2020*. [Tesis de licenciatura, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://bit.ly/3NQxoaG>
- Morles, V. (2011). Guía para la elaboración y evaluación de proyectos de investigación. *Revista de Pedagogía*, XXXII (91), 131-146. <https://n9.cl/zukqx>
- Numa, E. (2020). ¿Cuál es la duda? El comienzo de la vida humana: Desde la Biología y de la Bioética Personalista Ontológica. *Vida y Ética*, (1), 9-31. <https://goo.su/zBxJUJ>
- Núñez, E. (2019). Lulu y Nana, rostros de la edición genética en humanos. *¿Cómo ves?*, 8-13.
<https://bit.ly/40xzRhZ>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2023). Grupo de expertos de la UNESCO pide la prohibición de "edición" del ADN humano para evitar inmoral manipulación de los rasgos hereditarios. <https://goo.su/ohEPAAd>
- Organización Mundial de la Salud (2021), *Nuevas recomendaciones sobre la edición del genoma humano en pro de la salud pública*. <https://bit.ly/3OdpmsZ>
- Oviedo, E. B. (2023). *Influencia de los desarrollos científico-tecnológicos del siglo XX en la conceptualización de la dimensión "natural" y "cultural" del ser humano: El caso de*

- la ingeniería genética*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <https://acortar.link/x1whPZ>
- Pacheco, L. (2008). La dignidad humana en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En Jornadas Universitarias (Ed.), *Jornadas Universitarias, 60 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos* (pp. 9-30). Editora USAT.
- Palma, H. A. (2022). Biomejoramiento humano y transhumanismo. Notas para el debate, más allá de la tecnología. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad - CTS*, 17 (50), 209-215. <https://acortar.link/L452hf>
- Pleno. Sentencia N° 197/2023 (Lima). (21 de marzo de 2023). <https://goo.su/I1d6XpA>
- Proceso de Amparo N° 02005-2009 (Lima). (16 de octubre de 2009). Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>
- Quinteros, V. E. (2022). *La edición genética CRISPR CAS9 del embrión fecundado in vitro y el riesgo a ser transhumanizado*. [Tesis de Maestría, Universidad Femenina del Sagrado Corazón]. <https://acortar.link/H5EI3D>
- Rafael, D. (2012). *Dignidad Humana y “Nuevos Derechos”: Una confrontación en el Derecho peruano*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Sagols, L. (2010). ¿Es ética la eugenesia contemporánea? *Dilemata*, (3), 27–43. <https://goo.su/e4ZOoU3>
- Sentencia N° 06374-2016 (Lima). (21 de febrero de 2017). Corte Superior de Justicia: Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional. <https://acortar.link/FZVxjs>
- Sentencia serie C N° 257-2012 (San José). (28 de noviembre de 2012. Ser. C N° 257). Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://goo.su/gR9dVR>
- Sgreccia, E. (1996). *Manual de Bioética*. Diana <https://acortar.link/HTo4Bk>
- Solari, M. (2023). Manipulación genética y bienes jurídicos: cuando la especie determina el interés afectado. *Nuevo Foro Penal*, 19(101), 56–112. <https://doi.org/10.17230/nfp19.101.2>
- Trejos, O. (2015). Metodología para la formulación de proyectos basada en la definición del problema. *Tecnura*, 19(45), 115-126. <https://goo.su/Lpg2Eso>
- Tunal, G. (2022). Protocolizando la investigación científica. *Investigación y Postgrado*, 37 (1), 235-255. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8485758.pdf>
- Varsi, E. (1995). Derecho Genético, Principios Generales. *Normas Legales S.A.* <https://goo.su/bCXheVQ>
- Varsi, E. (2014). Tratado de derecho de las personas. *Gaceta jurídica*. <https://acortar.link/Xlijw3>

Anexos

Anexo I. Matriz de consistencia

FICHA MATRIZ DE CONSISTENCIA 2025-I

LINEA DE INVESTIGACION:		Ordenamiento Jurídico Nacional		
TEMA:		Presupuestos biojurídicos para tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos dentro del ordenamiento peruano		
PROBLEMA:		¿Cuáles deberán ser los presupuestos biojurídicos para tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos dentro del ordenamiento peruano?		
TESISTA: Rojas Pérez Jamilet Jhiomara		ASESOR: Gonzales Montenegro Katherine Jhoana		
VARIABLES (CATEGORIAS CONCEPTUALES)		OBJETIVOS:		
		GENERAL:		
1. Biojurídica 2. Edición genética en el ser humano 3. Eugenesia		Establecer presupuestos biojurídicos para el respeto de la dignidad en el ordenamiento peruano a fin de tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos		
		ESPECIFICOS:		
		Contrastar desde la Biojurídica los riesgos actuales a los que está expuesta la dignidad del ser humano frente a ideologías relativistas, y avances biotecnológicos relacionados con la eugenesia.	Analizar teleológicamente las disposiciones de la Ley General de Salud y Derecho Comparado referentes a la edición genética en el ser humano con fines eugenésicos.	
HIPOTESIS		<p>HIPOTESIS: Si, la edición genética en el ser humano con propósitos eugenésicos atenta contra la dignidad entonces el ordenamiento jurídico peruano debe incorporar los siguientes presupuestos biojurídicos a fin de tutelar al ser humano ante el avance de la edición genética con propósitos eugenésicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El respeto incondicionado motivado por la Bioética para preservar la defensa de la vida humana vulnerable 2. Dignidad humana jurídica del embrión como límite inquebrantable ante la investigación y práctica de edición genética con fines eugenésicos. 3. La visión tridimensional del ser humano como fundamento del respeto por la diversidad genética humana 4. Responsabilidad en la autonomía profesional e individual 		
APORTE		El resultado de la presente investigación concluye con la propuesta de presupuestos biojurídicos a fin de tutelar al ser humano ante la edición genética con propósitos eugenésicos dentro del ordenamiento jurídico peruano; debido a los vacíos legales que presenta.		